



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 229 DE 2022
(24 MAY 2022)

"Por el cual se corrigen los artículos segundo y décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por el cual se aclara la Resolución 104 de 1981 y se amplía el Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ de las etnias Yukuna, Tanimuka, Matapi, Makuna, Cumirití, Paraná, y Caquetá, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití, Departamento del Amazonas"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - COMPETENCIA

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política señala que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, así mismo, la Constitución Política, en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establece una serie de derechos para los pueblos indígenas; en particular, el artículo 63 les confiere a sus territorios el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del Bloque de Constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le dio competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.
- 5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto INCODER expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.
- 6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT como máxima autoridad de las tierras de la nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones de definir y ejecutar el plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva. Además, le asignó las funciones de constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, así como clarificar y deslindar los territorios colectivos.

Por el cual se corrigen los artículos segundos y decimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por el cual se aclara la Resolución 104 de 1981 y se amplía el Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ de las etnias Yukuna, Tanimuka, Matapi, Makuna, Cumiriti, Paraná, y Caquetá, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití, Departamento del Amazonas

7.- Que, en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha al INCORA y al INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye en la actualidad a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER, consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015 dispone que, una vez en firme, las providencias del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras que dispongan la constitución, reestructuración o saneamiento de Resguardos Indígenas deben inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de las tierras del Resguardo.

9.- Que el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2011) en su inciso primero define que las normas de la primera parte son aplicables a *"todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*.

A su turno, el inciso tercero del artículo mencionado señala: *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

10.- Que el artículo 3° del CPACA en su inciso primero consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales"*. Conforme con lo anterior, el numeral 11 de este mismo articulado establece que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

11.- Que concordante con lo anterior, el artículo 34 ibidem señala: *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

12.- Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos.

13. Que en virtud de lo anterior, en armonía con lo dispuesto en la cláusula de remisión de competencias de que trata el citado artículo 38 del Decreto-Ley 2363 de 2015, el Consejo Directivo de la ANT es competente para corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos expedidos en su momento por ese mismo órgano, por la Junta Directiva del INCORA, o por el Consejo Directivo del INCODER.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que mediante el Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), amplió el Resguardo Indígena Mirití Paraná, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití,

Por el cual se corrigen los artículos segundos y décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por el cual se aclara la Resolución 104 de 1981 y se amplía el Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ de las etnias Yukuna, Tanimuka, Matapi, Makuna, Cumiriti, Paraná, y Caquetá, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití, Departamento del Amazonas

departamento del Amazonas, con tres globos de terreno localizados en la jurisdicción del corregimiento de Mirití, departamento del Amazonas, así:

PREDIOS	ÁREA
Globo 1	170.733 Has
Globo 2	12.085 Has
Globo 3	35.876 Has

2.- Que en el artículo segundo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, se enuncia que el área aproximada con la cual se amplía el resguardo es de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (218.694) hectáreas, área que sumada a las UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTAS (1.384.600) hectáreas con las cuales se constituyó dicho Resguardo, amplía la cabida superficial total de este a UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (1.583.294) hectáreas.

3.- Que en este entendido se hace necesario corregir el artículo segundo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, en el sentido de precisar que el área de ampliación del Resguardo Indígena Mirití Paraná es DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (218.694) hectáreas. En atención a que la redacción técnica de linderos no englobó el área de constitución contenida en la resolución 104 del 19 de diciembre de 1981 con el Acuerdo de ampliación No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por lo que el área a ampliar y a registrar solo debe ser las DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (218.694) hectáreas.

4. Que en el artículo décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo del INCODER ordenó: *"En firme el presente Acuerdo, tramítase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Leticia, su inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 400-1497, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del decreto 2164 de 1995"*.

5.- Que se hace necesario corregir el artículo décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, toda vez que en la orden impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Leticia, se omitió dar apertura al folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los globos de terreno objeto de ampliación del Resguardo Indígena, es decir Globo 1, Globo 2 y Globo 3, unidades prediales que fueron identificadas de manera individual según la redacción técnica de linderos contenida en el artículo segundo del mencionado Acuerdo.

6. Que conforme a lo anterior, en el artículo décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009 se deberá ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Leticia, en el departamento del Amazonas, dar apertura a tres folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios baldíos, es decir Globo 1, Globo 2 y Globo 3, que hacen parte de la ampliación del Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ y cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo segundo del Acuerdo ya descrito.

7.- Que con base en los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y eficacia, así como en lo consagrado en el artículo 45 del CPACA, la Agencia está facultada para corregir las actuaciones administrativas y remover los obstáculos formales que se presenten en el desarrollo de estas, para que estén plenamente ajustadas a derecho al momento de adoptar la decisión administrativa, lo cual implica la exigencia de garantizar la plena legalidad de todas las actuaciones administrativas adelantadas en marco de este procedimiento.

8.- Que mediante memorando No. 20225100105893 del 12 de abril de 2022, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad del Proyecto de Acuerdo por el cual se corregirá el artículo segundo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009.

ACUERDO No. **229** del 2022 Hoja N°4

Por el cual se corrigen los artículos segundos y decimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por el cual se aclara la Resolución 104 de 1981 y se amplía el Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ de las etnias Yukuna, Tanimuka, Matapi, Makuna, Cumiriti, Paraná, y Caquetá, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Miriti, Departamento del Amazonas

9.- Que mediante memorando No. 20221030121343 de fecha 29 de abril de 2022, la Oficina Jurídica de la ANT, emitió la viabilidad jurídica del proyecto de Acuerdo.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo segundo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliación de Resguardo. Ampliar el Resguardo Indígena MIRITÍ – PARANÁ con tres (3) Globos de terrenos baldíos que hacen parte de la Zona de Reserva Forestal de la Ley 2° de 1959, con una extensión aproximada de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTÁREAS (218.694 Has) como se describe en la parte motiva de la presente providencia, localizados en jurisdicción del corregimiento de Mirití, departamento del Amazonas, según plano del INCODER número 10-0-00169 de noviembre de 2009, e identificado de acuerdo con la siguientes descripción técnica de linderos:

GLOBO 1.

ÁREA: 170.733 Hectáreas.

PUNTO DE PARTIDA: se toma como punto de partida el punto No. 2 con coordenadas X: 995.590 m.E y Y: 444.868 m.N, ubicado en la cabecera de quebrada sin nombre que desemboca en el río Miriti-Paraná.

COLINDA ASÍ. ESTE: del punto No. 2 se continúa aguas arriba en dirección noreste en una distancia aproximada de 19294 metros por la quebrada sin nombre hasta su desembocadura en la quebrada GUACAYA donde se encuentra el punto No. 6 con coordenadas X: 1.005.568 m.E y Y: 457.759 m.N colinda con el Resguardo Indígena YAIGOJÉ-APAPORIS. Del punto No. 6 se continúa en dirección noroeste aguas arriba por la quebrada GUACAYA en una distancia de 18528 metros, hasta encontrar el punto No. 7 ubicado en la desembocadura del caño sin nombre en la quebrada GUACAYA con coordenadas X: 992.414 m.E y Y: 2.466.019 m.N colinda con Resguardo YAIGOJÉ-APAPORIS. Del punto No. 7 se continúa en dirección noreste aguas arriba por el sin nombre en una distancia de 21210 metros hasta encontrar el punto No. 8 ubicado en la cabecera de la quebrada sin nombre y con coordenadas X: 997.402 m.E y Y: 482.051 m.N colinda con Resguardo YAIGOJÉ-APAPORIS. **NORESTE:** del punto No. 8 se continúa en dirección general noroeste por la divisoria de aguas de la quebrada GUACAYA y el río Apaporis, en una distancia de 32164 metros hasta la cabecera de la quebrada sin nombre sitio donde se ubica el punto No. 9 con coordenadas X: 970.874 m.E y Y: 495.233 m.N colinda con zona de reserva forestal Ley 2 de 1959. Del punto No. 9 se continúa en dirección suroeste en una distancia de 65557 metros por las cabeceras del río MIRITÍ hasta encontrar el punto No. 10, ubicado en la cabecera de la quebrada sin nombre que desemboca en la quebrada META y con coordenadas X: 930.390 m.E y Y: 466.040 m.N colinda con zona de reserva forestal Ley 2 de 1959. **SUR:** del punto No. 10 se continúa con rumbo noreste en una distancia de 35528 metros hasta encontrar el punto No. 3 con coordenadas X: 963.382 m.E y Y: 479.638 m.N y ubicado en el CERRO DE LOS HOMBRES CHIQUITOS colinda con el Resguardo Miriti-Paraná (Área constituida). Del punto 3 se continúa en dirección sureste en una distancia de 54200 metros por la divisoria de aguas de los ríos MIRITÍ Y APAPORIS hasta encontrar el punto No. 2, Punto de partida y encierra.

GLOBO 2

ÁREA: 12.085 Hectáreas

Por el cual se corrigen los artículos segundos y décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por el cual se aclara la Resolución 104 de 1981 y se amplía el Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ de las etnias Yukuna, Tanimuka, Matapi, Makuna, Cumiriti, Paraná, y Caquetá, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Miriti, Departamento del Amazonas

PUNTO DE PARTIDA: se tomó como tal el punto No. 5 con coordenadas X: 940.632 m.E y Y: 387.728 m.N ubicado en la desembocadura del río meta en el río Caquetá.

COLINDA ASÍ. ESTE: Del punto No. 5 se continúa aguas arriba por el Río META en una distancia aproximada de 17155 metros hasta encontrar el punto No. 11 con coordenadas X: 938.991 m.E y Y:396.071 m.N ubicado sobre el río META. Colinda con el Resguardo Indígena Miriti-Paraná (Área Constituida)- **NORTE:** Del punto No. 11 se continúa en dirección oeste en una distancia aproximada de 9432 metros hasta encontrar el punto No. 12 con coordenadas X:930.204 m.E y Y: 394.242 ubicado aproximadamente en la divisoria de aguas de las quebradas EL SAPO Y META. Colinda con Zona de reserva Forestal Ley 2ª de 1959. Del punto No. 12 continúa en dirección sur en una distancia aproximada de 3154 metros hasta encontrar el punto No. 13 ubicado en la desembocadura del caño sin nombre en la quebrada sin nombre y con coordenadas X: 929.315 m.E y Y: 391.407 m.N Colinda con Resguardo Indígena Nonuya de Villa Azul. Del punto No. 13 continúa en dirección suroeste en línea recta hasta encontrar punto No. 14 con coordenadas X: 922.328 m.E y Y: 388.208 m.N ubicado en el Raudal del Quinché. Colinda con Resguardo Indígena Nonuya de Villa Azul. **SUR:** Del punto No. 14 continúa en dirección Este, aguas abajo por el río CAQUETÁ en una distancia aproximada de 20104 metros hasta encontrar el punto de partida No. 5 y encierra. Colinda con el Río Caquetá y Resguardo Indígena Predio Putumayo.

GLOBO 3

ÁREA: 35.876 Hectáreas.

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 16 con coordenadas X: 1.082.547 m.E y Y: 330.730 m.N, ubicado en la desembocadura del río BERNARDO en el Río CAQUETÁ.

COLINDA ASPI. NORTE: Del punto No. 16 continúa en dirección oeste, aguas arriba por el río CAQUETÁ en una distancia de 49418 metros hasta encontrar el punto No. 15 con coordenadas X: 1.040.913 m.E y Y: 331.602 m.N ubicado en la desembocadura de la Quebrada sin nombre. Colinda con el Río Caquetá. **OESTE:** Del punto No. 15 continúa en línea recta en dirección sur en una distancia aproximada de 15913 metros hasta encontrar el Río BERNARDO sitio donde se ubica el punto No. 17 con coordenadas X: 1.040.334 m.E y Y:315.816 m.N Colinda con el Resguardo Indígena Predio Putumayo. **SUR:** Del punto No. 17 continúa en dirección este aguas abajo por el río Bernardo en una distancia de 94094 metros hasta encontrar el punto No. 16 punto de partida y encierra. Colinda con el Parque Nacional Natural Río PURE y Resguardo Indígena CURARE LOS INGLESES.

PARAGRAFO. La presente ampliación no incluye predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el artículo décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Leticia, en el departamento del Amazonas, dar apertura a tres folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los predios baldíos que hacen parte de la ampliación y cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el artículo segundo de este Acuerdo. Los nuevos folios de matrícula inmobiliaria deberán contener la inscripción del Acuerdo, con el código registral 01002 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Miriti-Paraná, el cual se amplía en virtud del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

24 MAY 2022

ACUERDO No. 229 del 2022 Hoja N°6

Por el cual se corrigen los artículos segundos y décimo del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, por el cual se aclara la Resolución 104 de 1981 y se amplía el Resguardo Indígena MIRITÍ-PARANÁ de las etnias Yukuna, Tanimuka, Matapi, Makuna, Cumiriti, Paraná, y Caquetá, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití, Departamento del Amazonas

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y notificarse al representante legal del Resguardo Indígena Mirití-Paraná, localizado en jurisdicción de los corregimientos La Pedrera y Mirití, departamento del Amazonas.

PARÁGRAFO: Que en atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones No. 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913, 304 de 2022 y 666 de 2022 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del Art. 4° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o la comunicación de actos administrativos mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones del Acuerdo No. 204 del 29 de diciembre de 2009, permanecen incólumes.

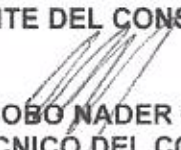
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consagrado en artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGISTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Heiner Caldera Llorente/ Abogado SDAE-ANT

Revisó: Edward Sandoval/ Abogado Asesor SDAE – ANT

Leonardo Beltrán Ramírez / Abogado Líder SDAE – ANT

Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos.

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda /Jefe de la Oficina Jurídica – ANT

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Delgadillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR.

Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR.

Julián David Peña Gómez, Asesor MADR